

mentalmente cada uno de los elementos que va analizando en la evolución de la protección jurídica canónica y secular a las peregrinaciones.

Como conclusión, el trabajo del profesor González-Varas representa una valiosa contribución al estudio de la tradición jacobea. Quienes conocemos su inclinación por los temas históricos desde una honda formación jurídica estamos seguros de que no será su última aportación a un mejor conocimiento de la intensa fuerza espiritual que el Camino de Santiago ha irradiado durante siglos sobre la esencia de Europa.

BEATRIZ GONZÁLEZ MORENO

IBÁN, IVÁN C., *En los orígenes del Derecho eclesiástico. La prolusión panormitana de Francesco Scaduto*. Ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2004, 200 pp.

Nos encontramos ante una obra original en el sentido de que no es usual este tipo de trabajos; no en el sentido de que el autor vierta en él ideas o conceptos especialmente originales, antes al contrario es muy sobrio al expresar sus propias opiniones y en cambio muy generoso y abundante a la hora de proporcionar datos, referencias y precisiones en relación con el tema estudiado: la prolusión que Scaduto pronunció con motivo de su toma de posesión como encargado de cátedra de Derecho eclesiástico en la Universidad de Palermo en 21 de noviembre de 1885. Como Ibán nos da a conocer, Scaduto nunca obtuvo esa cátedra en propiedad, sino que solamente fue encargado de cátedra. Tal encargo duró desde 1884 hasta 1887. En 1886 ganaría el concurso de profesor extraordinario en la Universidad de Nápoles y en 1889 sería promovido a profesor ordinario de esa misma Universidad, trasladándose a la Universidad de Roma en 1911 en cuya cátedra permaneció hasta su jubilación en 1933. ¿Por qué todo un libro dedicado a un texto de dieciséis páginas, correspondiente a una lección inaugural?

Estamos acostumbrados a que los cultivadores del Derecho canónico medieval centren sus investigaciones en concretos textos, generalmente con la pretensión de crear o recrear un texto ideal, hasta entonces inexistente, al que se llega mediante deducciones conclusivas. No es este el propósito del autor. La prolusión de Scaduto aparece en un anexo y en reproducción anastática. No pretende reconstruir un texto ideal, aunque llama la atención sobre la existencia de un error en una fecha y alguna otra inexactitud; pretende simplemente dar a conocer un documento ya existente, aunque poco accesible. Pero, además de darlo a conocer, el autor lleva a cabo una tarea ardua y nada sencilla,

para realizar la cual tuvo que pedir la colaboración de muchos de sus colegas, esparcidos por el ancho mundo. Se propuso —y en la medida de lo posible lo consiguió— poner a nuestra disposición lo que Scaduto tenía en la cabeza, cuando redactó su proluación. Nos da una breve referencia biográfica de cada uno de los autores y personajes que Scaduto trae a colación, así como de la concreta obra citada o a la que hace referencia. Con ello la lectura de la proluación resulta sumamente enriquecida. Uno accede a un clima intelectual tan rico y lejano como el de Scaduto, que es un mundo muy de otra época. Ese viaje en el tiempo es algo que echo de menos en muchos trabajos de medievalistas y estudiosos del mundo antiguo sobre documentos. Nos hacen accesible un documento, pero sin facilitarnos su lectura, sin darnos a conocer el mundo cultural en el que se inserta, el mundo de sus citas, referencias y conceptos peculiares propios de la época.

A mediados del siglo XIX, Migne publicó una patología latina en doscientos diecisiete volúmenes y una patología griega en ciento sesenta y siete. A partir de entonces se conoce bien el correspondiente mundo antiguo. El cristianismo primitivo y no sólo el cristianismo primitivo sino también la cultura del mundo antiguo resultaron mucho más accesibles e inmediatos. Posteriormente se perfeccionaron esas ediciones críticas. Se editaron nuevos textos a partir de la consulta de más manuscritos y familias de manuscritos. También se mejoraron las dataciones. Ello permitió, por ejemplo, ordenar mejor cronológicamente las epístolas de un determinado autor, etc. Con todo, los resultados de esas ulteriores ediciones críticas han sido pobres.

A mi modo de ver las ediciones críticas de autores primitivos adolecen de imitar métodos utilizados con otra finalidad, como la de reconstruir el texto original de la Biblia. En este caso la aspiración de reconstruir el texto primitivo resulta legítima. También tiene sentido reconstruir el texto primitivo de un soneto de Shakespeare o del primer concierto para piano de Chopin. En estos casos lo mejor es llegar hasta el original manuscrito. En otros casos, como en el del Derecho medieval, no me parece que sea así. Aunque intuida con anterioridad, hasta el siglo XVI no se descubre la falsedad de las decretales pseudoisidorianas. El hallazgo llega demasiado tarde. En ese momento el Decreto de Graciano ya ha dejado de ser Derecho vivo, para tener un valor casi exclusivamente escolástico. Tal hallazgo resulta tan extemporáneo como sería descubrir hoy día, merced a pruebas de ADN, que en realidad Juana la Beltraneja era verdaderamente hija de Enrique IV y no de don Beltrán de la Cueva. Habría que haberlo descubierto en su momento. ¿Cómo encauzar ahora la Historia de España y Portugal por nuevos derroteros a la vista del hallazgo? ¿Cómo sustituir los tratados de Guisando y de Alcaçovas? Topamos ante el futurible, ante lo que pudo haber sido pero no fue.

¿Tiene sentido editar un texto que pudo haber sido y no fue? ¿Tiene sentido dar por original y auténtico un texto del que tenemos toda la certeza que no es ni auténtico ni original, porque lo confeccionó un autor actual a base de conjeturas? La cuestión se ha planteado a propósito de una nueva edición crítica del Decreto de Graciano que sustituya a la de Friedberg. ¿Qué es lo que hay que editar? Desde siempre se sostuvo que el llamado Decreto de Graciano también contiene unas llamadas páleas, que se atribuyen a un discípulo suyo. ¿Había que suprimirlas en una edición crítica? Y en el caso de excluir las páleas, ¿qué habría que editar, el Decreto tal como ha llegado hasta nosotros o su redacción primitiva que era mucho menos extensa? Quienes se ocupan de estas cuestiones son unánimes en resaltar las insuficiencias y limitaciones de la edición de Friedberg, pero al mismo tiempo conscientes de la dificultad de proporcionar un texto alternativo. ¿Con qué criterios confeccionar un nuevo texto?. A mi modo de ver, las insuficiencias de la edición de Friedberg no derivan tanto de haber tenido en cuenta un número escaso de manuscritos, sino sobre todo de que está descontextualizada. Al final, si uno quiere enterarse y conocer el significado de un determinado pasaje del Decreto de Graciano tiene que acudir a la edición de los correctores romanos, no porque sea mejor o peor que la de Friedberg, sino porque esa edición incluye la glosa y un texto glosado se entiende mucho mejor que un texto sin comentario alguno, especialmente si es antiguo. Por otra parte, hayan efectuado o no una buena labor los correctores romanos, ese es el texto que se impone como auténtico y de uso ordinario desde el siglo XVI. Nos volvemos a topar con la extemporaneidad. Una edición mejor que la de los correctores romanos habría de haberse hecho hace siglos. Si partimos de que la suprema potestad eclesiástica tiene capacidad de innovar el ordenamiento jurídico, tan acto legislativo resulta convertir en oficial una determinada colección de cánones modificándola previamente, como sustituir el código de 1917 por el vigente de 1983. No cabe duda de que San Raimundo de Peñafort modificó, abrevió y distorsionó, en la mayoría de los casos conscientemente, muchas de las decretales de la famosa colección promulgada en 1234 por Gregorio IX, pero esa colección tiene principalmente interés tal como fue promulgada.

A mi entender constituye un acierto de Ibán no pretender proporcionar un texto distinto del que tiene delante. Simplemente se limita a señalar algún posible error que contiene. Esa es otra de las premisas que los reconstrutores de textos ideales no suelen tener en cuenta. Presuponen que el texto primitivo carecía de errores y de contradicciones, cuando ello constituye un apriorismo.

Iván C. Ibán estudió en el segundo curso de la carrera de Derecho la *Introducción al Derecho canónico* de Alberto de la Hera, en la que se expone el origen del Derecho eclesiástico en clave de una cierta tensión dialéctica entre

Ruffini y Scaduto. Scaduto aparecía allí, frente a Ruffini, como el representante del Derecho eclesiástico del Estado en sentido moderno; es decir, como un Derecho exclusivamente estatal y su prolucción panormitana como una especie de manifiesto en tal sentido. Esas simplificaciones didácticas, como la contraposición entre escuela de Bolonia y escuela de París a propósito del matrimonio, o la división del Derecho en público y privado, conforme el estudiante de Derecho se convierte en estudioso del Derecho, comienzan a hacer crisis. Tal sucedió en este caso.

El capítulo III del libro está dedicado al uso del término *diritto ecclesiastico* en la prolucción de Scaduto. Lo primero que uno se encuentra al leer la prolucción es que Scaduto habla de *diritto ecclesiastico* y también utiliza expresiones como Derecho pontificio, Derecho católico, Derecho protestante, Derecho canónico, verdadero Derecho eclesiástico, Derecho civil eclesiástico y otras. No hace un uso unívoco de la expresión, si bien resulta indudable la influencia de los autores alemanes en el campo terminológico. En el Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado de 1987, Alberto de la Hera publicó un artículo titulado *El Derecho eclesiástico en el ámbito de la ciencia jurídica*, en el que entre otras cosas analiza el uso de la expresión *diritto ecclesiastico*, en Ruffini, y llega igualmente a la conclusión de que tampoco hace un uso unívoco de la expresión. Ello es lógico, si tenemos en cuenta que, hasta la aparición y posterior aceptación y asimilación de la teoría de los ordenamientos jurídicos primarios de Santi Romano, no se configura el criterio actualmente vigente sobre la distinción entre Derecho canónico y Derecho estatal.

Ibán tenía abierta la posibilidad de indagar el concepto de Derecho eclesiástico de Scaduto no sólo en la prolucción, sino también en otros escritos suyos; especialmente en su tratado de Derecho eclesiástico, que tuvo varias ediciones, alguna posterior a la publicación de *L'ordinamento giuridico. Studi sul concetto le fonti e i caratteri del diritto*, de Santi Romano, que es de 1917-1918; pero no quiso hacerlo así. Se limita a tener en cuenta solamente un texto y a glosar ese texto. A mi modo de ver esa opción constituye un acierto.

En épocas lejanas era relativamente frecuente glosar los escritos de los autores de nota. Son conocidos, aunque no demasiado leídos, los comentarios que Santo Tomás hace a los principales escritos de Aristóteles. Santo Tomás se limita a comentar los textos, sin pretender axiomatizar posteriormente el pensamiento de Aristóteles. No nos obsequia a continuación con un librito titulado *La idea de Estado en Aristóteles* o bien *El concepto de naturaleza en El Estagirita*. Su modo de acercarnos al autor es comentarlo, no el sustituirlo por un texto no escrito por él, sino por alguien que se supone que lo conoce bien. Este modo de proceder tiene la gran ventaja de que evita el que se acabe atribuyendo al autor objeto de estudio teorías u opiniones que no tiene y que se deducen de su pensamiento.

Son frecuente objeto de estudio los autores que pasaron a la Historia en calidad de figuras de la literatura universal: Shakespeare, Cervantes, Lope de Vega, Tolstoy, Dante, etc. Las obras completas de Shakespeare en castellano son accesibles en un único volumen. Lo que se ha escrito sobre la producción de Shakespeare ocupa, en cambio, estanterías y estanterías. Y cabe preguntarse si al final el mejor modo de acceder a Shakespeare consistirá no en leer lo que dicen que Shakespeare decía, sino en leer directamente lo que decía. La post-glosa acaba siendo una modalidad decadente de acceder al texto.

El capítulo III del libro que estamos recensionando puede considerarse la conclusión o colofón de su investigación. Todo el tono de la prolusión desde su arranque hasta su final se sitúa en la crisis que la presencia del Derecho eclesiástico sufre en las Facultades de Derecho. Al respecto Scaduto se muestra estatalista, es decir, partidario de estudiar el Derecho desde el punto de vista del Estado. También es contrario a la confesionalidad no sólo desde el punto de vista personal, sino sobre todo desde el punto de vista de la exposición del Derecho. No considera bueno explicarlo, tomando como clave apriorismos confesionales o finalidades apologéticas. No obstante, es capaz de valorar positivamente incluso a quienes no lo hacen así, cuando escriben con altura científica. En suma, Scaduto adopta la actitud propia de un eclesiasticista moderno, aun cuando no llegue a formular un concepto moderno y actual de Derecho eclesiástico. Al final, el tópico sometido a crítica —en su prolusión se formula por vez primera un concepto moderno de Derecho eclesiástico— resulta verdad; pero sólo verdad en un sentido interpretativo. Lo propio sucede cuando se lee a otros autores como Montesquieu o Rousseau. Se les acaba atribuyendo no lo que dijeron, sino lo que hubieran dicho o lo que hubieran debido decir. ¡Qué división de poderes! Se parece muy poco a la que hoy entendemos por tal.

El capítulo II se titula *Las fuentes* y está dedicado a la tarea que el autor del libro con razón considera su mayor aportación: “identificar todos los datos suministrados por Scaduto, describir las obras citadas, reseñar una mínima biografía de los personajes citados, sintetizar el contenido de las normas indicadas, etc.”. Así, cuando Scaduto nos habla de *las leyes de mayo*, Ibán nos explica qué son y en qué consisten esas *leyes de mayo*. Cuando nos habla de la ley de 26 de enero de 1873 nos da a conocer el contenido de esa ley en lo que al caso interesa. Cuando Scaduto hace referencia al Nomocanon de Focio, Ibán nos explica qué es un nomocanon en general y el nomocanon de Focio en particular. Cuando Scaduto cita a unos autores ingleses contemporáneos suyos poco conocidos hoy por la generalidad de los eclesiasticistas, Ibán nos indica quiénes son, con algún dato biográfico, así como el contenido de sus obras.

Una de las preocupaciones, a mi modo de ver, típicas del autor cuyo libro estamos reseñando consiste en acotar lo más posible el uso de las fuentes

objeto de estudio. En este caso Ibán se impuso averiguar y dar noticia de toda obra o personaje al que Scaduto toma en consideración. El resultado no estaba exento de incertidumbres. ¿Se podrían conseguir todos los datos necesarios? ¿Sólo un noventa por ciento? Si sólo fuese capaz de conseguir un porcentaje muy bajo, quizá hubiera renunciado a esta publicación, quedando el trabajo archivado *ad kalendas graecas*; pero afortunadamente no ha sido así. El resultado es muy completo.

La investigación científica necesita de una actitud muy distinta a la generalmente usada en el campo de esos dos mundos tan afines que son el de la política y el del periodismo. Se pretende demostrar algo y para ello se recaban los datos que puedan favorecer la conclusión deseada, rechazando u ocultando o descalificando aquéllos que no conducen al resultado deseado. Se actúa como los abogados para defender a sus clientes. En este caso se ha procedido sin ningún apriorismo. No se pretendía ni demostrar la importancia decisiva de Scaduto en la configuración del Derecho eclesiástico ni lo contrario. El resultado era imprevisible y no es rotundo. Algunas cuestiones resultan de interés. Los pocos autores ingleses —unos cuatro— que trae a colación como representativos del Derecho eclesiástico en Inglaterra efectivamente lo son. Se trata de una buena selección. Al menos hoy puede considerarse así. No obstante, poca o ninguna influencia ejercieron sobre Scaduto. ¿Los habrá seleccionado Scaduto personalmente o se los indicó alguien como representativos? En el caso de los autores franceses la selección no parece acertada. Los que señala están hoy olvidados y se indican otros. Quizá en este caso Scaduto los haya seleccionado personalmente. Y ello pone de relieve que por avistado, perspicaz y valioso que alguien sea en su labor de biblioteca está condicionado por las características de esa biblioteca que siempre tienen lagunas y en ocasiones lo contrario, excesos de ciertos libros que carecen de importancia. Sólo en el caso de la literatura alemana se percibe que la conoce, la ha leído y asimilado y ha influido en él. La reseña de Scaduto resulta innovadora en el sentido de que el estudio del Derecho eclesiástico aparece como un estudio de Derecho estatal, en el que se compara la legislación y doctrina de un país con la de otros; no se centra en el estudio de los ordenamientos religiosos.

Conseguir tantos datos ha llevado a Ibán a tener que recurrir a muchos profesores a los que se los pidió. De ahí que en la *Introducción* dedique un apartado específico a agradecimientos, en el que llega a hablar de *coautores*. Esa introducción también contiene un apartado dedicado a la cátedra de Palermo, otro a proporcionar unos datos biográficos —por no decir una biografía— de Scaduto y otro a la biblioteca de Scaduto, que el autor visitó, curioseó y en la que tomó notas.

El libro ante el que nos encontramos merece gran elogio por facilitarnos la lectura de un texto importante en los orígenes del Derecho eclesiástico. El procedimiento utilizado —proporcionar datos e información sobre todo aquello que en el texto no es susceptible de comprensión inmediata— es fácil de imitar, pero difícil de realizar. Supone horas de trabajo, de solicitar información a profesores amigos, en bibliotecas, en internet, etc. Si cunde el ejemplo, muchas obras antiguas u olvidadas por incomprensibles nos resultarían comprensibles o al menos mucho más comprensibles.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE

MARTÍ GILABERT, FRANCISCO, *La desamortización española*, Rialp, Madrid, 2003, 178 pp.

Cuando alabamos la eficacia y la capacidad económica de las grandes instituciones académicas norteamericanas no siempre caemos en la cuenta de que su riqueza es el resultado de la acumulación secular de donaciones de particulares. Nunca han sido desamortizadas y sus propiedades en bienes inmuebles o participación en fondos de inversión han estado desde siempre perfectamente legitimadas y protegidas. Lo mismo sucedería hoy en España con numerosas instituciones públicas —universidades, colegios, hospitales, municipios— si el Estado liberal hubiese respetado la propiedad social en lugar de primar la privada.

Y, una vez más, al leer un estudio sintético sobre la desamortización como es el de Martí Gilabert, se refuerza la sospecha de que probablemente la solución técnica adoptada por un reconocido experto financiero con experiencia internacional como era Mendizábal no fue la más beneficiosa a la larga. Es lo que deja entrever el autor a pesar de equilibrar esa idea aceptando el elogio de la desamortización junto con las críticas al procedimiento (p. 163). El problema es que las actuaciones políticas se valoran casi siempre por los procedimientos. El buen político es el que consigue poner en pie las buenas ideas con la mayor eficacia y al menor coste.

El libro analiza todos los momentos desamortizadores, desde Godoy hasta Madoz. No es tanto una valoración de los recientes y detallados trabajos sobre el proceso desamortizador en las distintas provincias españolas, tan trabajado por Rueda Hernanz, sino que se apoya más bien en libros clásicos, sobre todo Tomás y Valiente, Simón Segura o Donézar. Analiza con detalle el resultado hacendístico de las ventas, su repercusión en el reparto de la propiedad y el justiprecio de las tasaciones en relación con los remates finales.